

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 014

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2017-00357-01

Mag. PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: HERMAN DE JESÚS RANGEL LÓPEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: HERMAN DE JESUS RANGEL LOPEZ.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A ESP

RADICACION: 13001-31-05-006-2017-00357-01

Cartagena De Indias D.T. y C., Primero (01) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** y **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

Sentencia

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara que el acto de despido contenido en la carta de fecha 09 de junio de 2017, era violatorio al debido proceso y a la asociación sindical, por tanto, solicitó que no produjera efectos jurídicos por no cumplir el procedimiento establecido para el fuero sindical, y en consecuencia el despido fuera declarado improcedente.

Por lo anterior, pidió el reintegro al cargo que venía desempeñando, restableciendo todos los derechos al estado en que se hallaban, al estar amparado por fuero sindical y ser miembro activo del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia pagando a su favor, las sumas dejadas de percibir por conceptos de salarios, prestaciones sociales y todos los demás emolumentos causados desde el día que en incurrió el despido hasta la fecha en que se efectuó el reintegro.

Por último, que se condenara a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (Flo. 2)

2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, el demandante afirmó que ingresó a laborar directamente y sin ninguna clase de intermediarios con la Electrificadora de Bolívar S.A ESP, el día 2 de octubre de 1989 a través de contrato a término indefinido, permaneciendo en la empresa sin solución de continuidad, a pesar de las diferentes sustituciones patronales que hubo en dicha empresa.

Manifestó, que el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1976 a 1978, pactó que la empresa jubilaría a todos y cada uno de sus trabajadores que cumplieran más de 20 años de servicios continuos o discontinuos y 50 años de edad, en concordancia con el artículo 20 de la convención colectiva de trabajo 1982 1983, y que en la actualidad cumplió con los requisitos en mención. En consecuencia, presentó reclamación ante la demandada para reconocimiento pensional, la cual fue negada, debiendo instaurar demanda ordinaria laboral, proceso de conocimiento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó, que desde el año 1992 ha sido activista sindical, ocupando cargos de subdirectivas seccionales de SINTRAELECOL en el año 2011 hasta el presente. Asimismo, que desde el 21 de noviembre de 2015, los trabajadores de Electricaribe S.A ESP afiliados a SINTRAELECOL Cartagena, reunidos en asamblea ratificaron y aprobaron la Junta Directiva precedida por el actor. Indicó, que posteriormente Electricaribe inició persecución sindical y acoso laboral contra el demandante, por haber denunciado situaciones al interior de la empresa, tales como; haber denunciado la mala prestación del servicio por falta de mantenimiento preventivo, por tanto, le fue abierto un proceso disciplinario, que dio por terminado el contrato en fecha 15 de octubre de 2015.

Señaló que en otra carta de despido, se mencionó que la cancelación del contrato de trabajo fue con justa causa, invocando la causal de reconocimiento de pensión de jubilación, aclarando que el despido se haría efectivo una vez el juez competente diera la orden, en razón del fuero sindical. En ese sentido, Electricaribe elevó dos procesos de levantamiento de fuera sindical, en los Juzgado Quinto y Octavo Laboral, por causales distintas de terminación del contrato.

Por último, alegó que el día 9 de junio de 2017, sin ser autorizado por un juez, la demandada materializó la terminación por justa causa preavisada el 15 de octubre del

año 2015.

3. CONTESTACION DE DEMANDA

En audiencia, la apoderada de la empresa demandada presentó contestación a la demanda interpuesta por HERMAN DE JESUS RANGEL LOPEZ, donde manifestó oponerse a todas y cada de las pretensiones de la demanda, por no estar debidamente fundadas, y carecer de fundamento factico.

Respecto a los hechos de los numerales décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo noveno, indicó ser ciertos. Con relación a los hechos primero, segundo tercero, quinto, séptimo, octavo, décimo cuarto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto expresó que no eran ciertos, en cuanto a que solo desde el 1° de enero de 2008, la demandada es el directo empleador. Asimismo, que el contrato suscrito entre las partes se dio sin solución de continuidad hasta el 9 de junio de 2017, cuando se terminó por justa causa comprobada preavisada 15 de octubre de 2015, en razón al proceso disciplinario que se adelantó al trabajador, toda vez, que el mismo realizó declaraciones ante "Caracol Radio" que no eran sobre la realidad de la compañía. Del mismo modo, fue expulsado de la Junta Directiva de SINTRAELECOL, por medio de resolución 004 del 22 de noviembre de 2016.

Sobre los hechos cuarto, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, vigésimo primero no le constaban, toda vez, que son situaciones propias del demandante o de la asociación sindical SITRAELECOL.

Propuso las excepciones de fondo de:

- Excepción de la inexistencia de la obligación.
- Excepción de compensación.
- Excepción de Prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 27 de julio de 2018, donde declaró que el despido del demandante, ocurrido el 9 de junio de 2017, se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical, en consecuencia condenó al reintegro en el cargo que venía desempeñando para la fecha de terminación del contrato, asimismo, al pago de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales causadas, y las costas del proceso.

Para fundamentar su decisión, señaló que a folio 377 y 378, se encontraron certificaciones expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, con fecha del 25 de julio de 2018, indicando que la última Junta Directiva de la Seccional Cartagena de la organización SINTRAELECOL fue la depositada a las 4 de la tarde del 5 de agosto de 2017 y la anterior Junta Directiva corresponde a la depositada el 5 de enero de 2016, donde apareció que el demandante Herman Rangel era el Presidente, por tanto de conformidad con el artículo 406 del CST, el demandante gozaba de fuero sindical para el 05 de junio de 2017, al estar vigente al momento de la terminación del contrato la Junta Directiva que fue depositada el 5 de enero de 2016 en el Ministerio del Trabajo. En consecuencia, se debía esperar la autorización judicial.

Con relación a la expulsión del demandante del sindicato, advirtió que el artículo 376 del CST, establece cuales son las atribuciones de la Asamblea General, entre ellos, la expulsión de cualquier afiliado. Así mismo, el artículo 398 del CST indica que el sindicato puede expulsar de la asociación a uno o más de sus miembros, pero deberá ser decretado por la mayoría absoluta de los asociados. De lo anterior, manifestó que se establecieron dos formalidades para la expulsión del sindicato, que consisten en (I) que ese acto jurídico solo puede ser proferido por la asamblea, (II) que se requiere la mayoría absoluta de los asociados. Por tanto, si no es realizado en dicha forma, no producía efecto alguno.

Expresó, que al revisar la resolución N° 4 de SINTRAELECOL a folio 327 a 335, observó que no se cumplieron las formalidades sustanciales antes descritas, por cuanto la decisión no fue proferida por la asamblea y tampoco contó con la mayoría absoluta de los asociados, toda vez que fue proferida por la Junta Directiva Nacional, en una reunión del 22 de septiembre del año 2016, donde se resolvió entre otras personas, expulsar al afiliado Herman Rangel López. En consecuencia, el acto de expulsión no produce efecto alguno, por cuanto carece de un elemento esencial como lo es la aprobación de la mayoría absoluta. Lo anterior, de conformidad a la sentencia SC19730 de 2017, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así mismo teniendo en cuenta el artículo 898 del C. Comercio, en aras a que el CST no consagró lo que se debería entender por inexistencia de los actos jurídicos.

Del mismo modo, se refirió a la supresión de la subdirectiva, la cual se debería llevar también el procedimiento establecido en el artículo 380 del CST, adelantado ante un juez laboral. Explicó que no hubo una autorización laboral, por tanto, el acto

de despido era ineficaz, y al igual que el acto de expulsión del demandante del sindicato, el cual no podía ser tomado como base para el despido.

5. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la decisión del Juez, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, al considerar que no se aplicaron los artículos 407 y 425 CST, en su numeral 2do, que indican que las organizaciones de trabajo pueden tener o redactar libremente sus estatutos o sus reglamentos administrativos.

Agregó, que hubo errores de apreciación de las pruebas documentales aportadas en relación a las resoluciones 3ra y 4ta, suscritas por SINTRAELECOL que contienen la expulsión y supresión de la Subdirectiva Cartagena, de igual forma, con la comunicación que se le hizo a la demandada de la referida expulsión, pues señaló que el artículo 407 manifiesta sobre el fuero de una persona expulsada de un sindicato, acompañado eso de la resolución 4ta del expediente, en la cual se indicó la forma como se impuso la sanción por el fiscal, donde se realizó el proceso disciplinario, el cual fue ratificado, y la instancia competente para sancionar faltas disciplinarias por trasgresión de las asuntos sindicales, son competencia de la Junta Nacional ampliada con presidente, conforme al artículo 73 del estatuto, por lo que dicha resolución fue realizada en debida forma, y de conformidad con lo anterior, la demandada ninguna facultad tenía de revisar las decisiones del sindicato.

Del mismo modo, manifestó que Electricaribe actuó con confianza legítima a las decisiones del sindicato, sin inmiscuirse en las mismas, ni alterar la información que se le presenta por parte del mismo por tanto, tomó la decisión de materializar la terminación del contrato de trabajo, que se había dado desde el año 2015.

Con respecto de las certificaciones del ministerio de trabajo, dijo que existió una interpretación errada, toda vez, que no puede separarse el despacho de las resoluciones que son una decisión, no solamente del sindicato sino que venía avalada desde los estatutos, y darle más fuerza a los manifestado por el Ministerio del Trabajo, cuando es una entidad que simplemente es depositante de decisiones. En esa medida, debió tener más fuerza la decisión del sindicato amparada en sus estatutos, que los certificados del Ministerio del Trabajo, que lo que hace es certificar los depósitos de Archivo Sindical. En consecuencia, no se puede señalar si la decisión que tomó el sindicato, fue o no contraria a la ley.

Finalmente, señaló que en ningún momento en la demanda ni en la constatación de la demanda, se solicitó determinar si la decisión del sindicato de

expulsar al demandante, era o no contraria a derecho, tampoco se solicitó revocar dicha decisión, además, contra dicha resolución procedían recursos ante la Asamblea General, los cuales no fueron propuestos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si el demandante al momento de materializarse la terminación del contrato, gozaba de la garantía de fuero sindical prevista en el artículo 406 del CST o si por el contrario con la expulsión realizada por la Junta Directiva del mismo en la Resolución No. 004 del 22 de septiembre de 2016, el actor perdió de manera automática tal garantía.

6.2. Tesis de la Sala.

La tesis que sostendrá la Sala es que el demandante no tiene derecho al reintegro solicitado, por cuanto al momento de la terminación del contrato de trabajo no se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical, debido a la expulsión que se le hizo en el sindicato, amparada en la Resolución 004 del 22 de septiembre de 2016.

6.3. Argumentos para resolver.

6.4. Del fuero sindical del actor, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de

levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Ahora bien, con la acción de reintegro lo que busca el trabajador es la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, el cual se presume con la inscripción del registro sindical o la comunicación al empleador de su elección. De igual forma, deberá acreditar la existencia del sindicato de donde proviene la garantía foral.

Bajo ese contexto, se tiene que en el presente caso, están probados los siguientes hechos: (i) Que el demandante fue trabajador de la entidad demandada Electricaribe S.A ESP, desde el 2 de octubre de 1989 hasta el 9 de junio de 2017, data para la cual, la entidad demandada materializó la terminación unilateral del contrato de trabajo. (ii) Que existe la Organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA "SINTRAELECOL" de Primer Grado y de Industria, con Personería Jurídica No. 001983 del 3 de julio de 1975. Así mismo, se demostró que tal sindicato tenía una Subdirectiva Seccional Cartagena, de la cual el demandante fue miembro activo. (iii) Que al actor se le dio por terminado el contrato de trabajo a través de comunicación de fecha 10 de noviembre de 2015, por haber incurrido en diferentes faltas que a juicio de la entidad eran graves. Así mismo, al actor se le entregó una comunicación anterior, pero el mismo año, con fecha 15 de octubre, donde se le daba por terminado el contrato de trabajo, al haberse cumplido la justa causa de despido, equivalente al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la Administradora Pensional, Colpensiones. En ambas cartas se indicó que tal despido se materializaría cuando se obtuviera la autorización del Juez Laboral respectivo, al reconocer la calidad de aforado del demandante para tales fechas. (iv) Que Electricaribe S.A ESP, inició dos procesos especiales de fuero sindical, solicitando el levantamiento del mismo, por las causales anteriormente señaladas, procesos que se encuentran en curso ante los Juzgados Octavo Laboral del Circuito y Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Pues bien, la controversia se centra en establecer si para la fecha en que se materializó el despido del actor, esto es, 9 de junio de 2017, gozaba de la garantía de fuero sindical, y en consecuencia, debía esperarse la autorización del juez para poder dar por terminado el contrato de trabajo. Al respecto, la Sala observa que se aportaron como pruebas documentales, que fueron debidamente incorporadas al plenario, (i)

certificaciones de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, donde indica que la última Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Cartagena, Sintralecol depositada el 15 de agosto de 2017, daba cuenta que el demandante tenía la calidad de Vicepresidente de la misma; no obstante, tal como lo manifestó el juez de primer grado, si el despido se materializó el día 9 de junio de 2017, tal constancia no puede demostrar la calidad de aforado del demandante al momento de la terminación del vínculo, por cuanto esta es posterior al mismo, sin embargo, la anterior inscripción de la Junta Directiva, da cuenta de que el 5 de enero de 2016, el actor tenía la calidad de Presidente, tal como consta en el registro sindical del Ministerio de la Protección Social(fl's 377-378)

Ahora bien, la apoderada judicial de la entidad demandada insiste en su recurso de apelación, en que se debe dar valor y validez a las Resoluciones 003 y 004 del año 2016, expedidas por la Junta Directiva Ampliada con Presidentes de SINTRALECOL, visibles a folios 327 a 335 y 372 a 375, las cuales fueron debidamente comunicadas a la demandada el día 3 de octubre de 2016, en las que se Expulsa al demandante del Sindicato y se suprime la estructura Subdirectiva de Cartagena, atendiendo según tales documentos sentencias, C-065 de 2009, C-043 de 2006, y el artículo 77, literales I y K, que le otorga la competencia para definir tales situaciones. Respecto de la expulsión del actor del sindicato, tales documentales señalaron que debían sancionarse unas faltas disciplinarias por transgresión a los estatutos y a la disciplina sindical, señalando cada una de ellas y los artículos que las contenían.

De conformidad con lo descrito en el artículo 407 del mismo código sustantivo al determinar los miembros de la Junta Directiva amparados con esta garantía, se indica que en caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o **por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.**

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala tal como lo establece la norma, puede darse la expulsión de un miembro del sindicato, caso en el cual, conforme lo establece el artículo 407 ya visto, pierde el fuero sindical de manera automática, dado que fue producto de una sanción. En ese sentido, considera la Sala que le asiste razón a la parte demandada en su recurso de apelación, por cuanto la decisión de materializar la finalización del contrato de trabajo del actor, se fundamentó en la Resolución No. 004 del 22 de septiembre de 2016, emanada de la Junta Nacional Ampliada con Presidentes del sindicato de SINTRALECOL, acto que goza de presunción de legalidad, el cual está

amparado en las premisas allí contenidas, pues, la resolución traída al plenario hace mención a las faltas cometidas por el demandante en los artículos 9º, literal a, c, f, g y h, artículo 111, 113, 93, 94, y las sanciones establecidas en los artículo 61 y 77 de los estatutos, además, señala que la función disciplinaria recaía en el fiscal Nacional y que la instancia competente para sancionar la faltas disciplinarias era la Junta Ampliada con Presidentes, por lo que, en esa medida, para Electricaribe no es cuestionable la forma en cómo se realizó esa expulsión, y la manera en que se llevó a cabo por parte del Sindicato, en tanto, al recibir la comunicación enviada por dicha junta directiva, la entidad demandada estaba habilitada para dar por terminado el vínculo laboral, ya que a las luces de lo estatuido en la norma sustantiva, el actor perdió de manera automática el fuero sindical.

Ahora bien, existe documentación en el plenario que da cuenta que el actor ha iniciado diferentes acciones con el fin de controvertir la resolución mencionada y dejarla sin efectos, no obstante, aún no existe prueba de que la misma haya perdido su validez y eficacia frente a la demandada, Electricaribe y de cara al mismo actor, quien para esta Corporación al momento de finalizar el contrato de trabajo no tenía fuero sindical, dado la expulsión presentada como una sanción disciplinaria.

Además de lo anterior, la Sala no comparte los argumentos expuestos por el A-quo en la sentencia de primer grado, por cuanto en la resolución que ordenó la expulsión, se observa que la misma fue realizada por la Junta Directiva Ampliada con Presidentes, la cual a juicio de la entidad demandada era la facultada para hacerlo conforme a lo estatutos, por lo que sí existe alguna inconformidad de la parte demandante frente al procedimiento que se llevó a cabo por parte del sindicato, esa situación deberá ventilarse entre él y dicho ente, pero no se puede cuestionar por arbitraria la decisión tomada por la entidad demandada, dado que actuó bajo el principio de confianza legítima cuyo fundamento parte del principio de la buena fe, descrito en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esto es, mantener expectativas válidas generadas por la actuación de la administración o particulares, en este caso, de la asociación sindical, las cuales deben ser protegidas, al ser plausibles y razonables, como en este caso, la decisión contenida en la Resolución 004 del 22 de septiembre de 2016, comunicada al empleador, Electricaribe S.A ESP.

Por ello, para esta Corporación, deberá revocarse la sentencia apelada, al asistirle razón a la entidad demandada en sus argumentos expuestos, debiendose imponer la absolución del demandante en las pretensiones de la demanda.

7. DE LAS COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se tasan como agencias en derecho la suma de 1smlmv, en favor de la demandada.

8. DECISIÓN

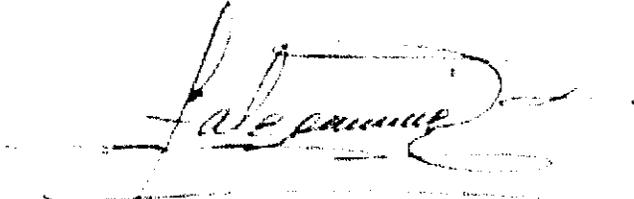
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

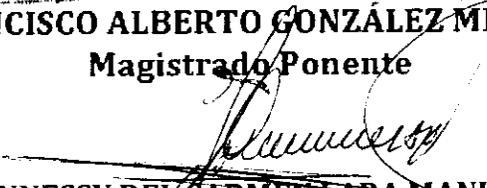
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de HERMAN DE JESUS RANGEL contra ELECTRICARIBE S.A ESP y en su lugar se dispone: **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se tasan como agencias en derecho la suma de 1smlmv, en favor de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado Ponente


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO
Magistrada
(Con Ausencia Justificada)